

Precios de suscripción

	Pesetas
LOGROÑO ...	Un mes.... 2
	Tres meses 5'50
	Seis meses 10'50
FUERA DE LA CAPITAL..	Un mes.... 2'50
	Tres meses 7
	Seis meses 12'50
	Un año.... 24

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, satisfarán 0'15 pesetas por línea, y los no judiciales 0'25, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

No se insertará ninguna clase de comunicaciones, ya sean oficiales ó particulares, que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Secretaría de la Exema. Diputación y en la Imprenta provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

El pago de las suscripciones es adelantado, y los suscriptores de fuera de la Capital, remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

FRANQUEO CONCERTADO

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 20 de Diciembre.)

GOBIERNO CIVIL

Sanidad.—CIRCULAR

2518

Siendo necesario que siempre estén presentes en el ánimo de todos y que se lleven á la práctica constantemente cuantas medidas sanitarias tiendan á prevenirnos de toda suerte de enfermedades, ó á limitar su difusión si se presentasen, y en las actuales circunstancias á estar más dispuestos para la lucha en lo referente al cólera reinante en algún país europeo, he creído conveniente recordar á toda clase de autoridades, lo mismo Alcaldes que Inspectores municipales de Sanidad, cuanto se tiene dispuesto en las circulares que, respecto á este asunto han sido publicadas en los BOLETINES OFICIALES de los meses de Septiembre, Octubre y Noviembre próximos pasados, y además ordenar á las mismas lo siguiente:

Una mayor y más extremada diligencia que hasta ahora en tomar toda suerte de medidas

cuando alguna enfermedad infecciosa se presente en la localidad, para evitar la difusión de la misma; la reunión inmediata de la Junta municipal de Sanidad; la comunicación sin demora, por parte de Alcaldes y de Inspectores municipales, de los enfermos invadidos y de las precauciones sanitarias tomadas, sin perjuicio de hacerlo á este Gobierno, al Inspector provincial de Sanidad, cumpliendo así con el art. 154 de la Instrucción general y haciendo de este modo que puedan dictarse más prontamente las disposiciones complementarias que se creyere precisas.

La fiel observancia, en lo referente á viruela, del Real decreto de 15 de Enero de 1903, procurando que se hagan las vacunaciones y revacunaciones en el tiempo prescrito en tal disposición y remitiendo con toda puntualidad los estados demostrativos de las operaciones realizadas y del resultado positivo ó negativo obtenido.

En cuanto se refiere á las autoridades locales, que presten decidido apoyo á los Inspectores municipales en su campaña de higienización; y en cuanto á éstos atañe, que asesoren aquellas y secunden las iniciativas que tengan en asuntos sanitarios.

A las mismas Autoridades locales, habida cuenta de lo legislado y del papel importante que han de desempeñar los Practicantes, con la ayuda inteligente que han de prestar á los Inspectores municipales, tanto en lo que atañe á desinfección como á otros asuntos sanitarios, que cumplan con la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL del 2 del presente mes, y que se pongan, por consiguiente, en la situación que ordena el art. 91 de la Instrucción general de Sanidad, pro-

veyendo las plazas de Practicantes municipales los que las tuviesen vacantes ó los que careciesen de ellas.

A las supradichas autoridades, á los Subdelegados de Veterinaria, á los Inspectores Veterinarios y Veterinarios libres, que cumplan exactamente con el Reglamento de Policía sanitaria de los animales domésticos, de fecha 3 de Julio de 1904, teniendo en cuenta aquellas que, en materia de epizootias, hay que regirse por estas nuevas disposiciones; y los segundos, que deben dar puntual cumplimiento, entre otros, á los artículos 187 b y c y 189 de dicho Reglamento, remitiendo las consiguientes estadísticas al Inspector provincial Veterinario, al Subdelegado de Veterinaria y al Inspector municipal Veterinario respectivamente.

Dispuesto á que se haga higiene en esta provincia, á que se salga de la apatía habitual en materias sanitarias y á que cerremos, en cuanto sea factible la entrada á toda suerte de enfermedades infecciosas, y más especialmente en las circunstancias actuales, al cólera, estoy decidido á exigir las responsabilidades oportunas, en caso de incumplimiento de lo ordenado, y á imponer severos correctivos á quienes á ello se hicieren acreedores.

Logroño 19 de Diciembre de 1908.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

2520

Queda sin efecto la publicación núm. 2.463, que aparece inserta en el BOLETIN OFICIAL del día 17 del actual.

Logroño 21 de Diciembre 1908.

El Gobernador
Fernando G. Regueral

CIRCULAR

El Ilmo. Sr. Director general de Administración, con fecha 12 del actual me dice lo siguiente:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por el Alcalde y varios Concejales de Nájera, contra acuerdo de la Comisión provincial, por el que se denegó al Ayuntamiento autorización para promover un juicio declarativo de mayor cuantía, sírvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de veinte días, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia, de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho».

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las partes interesadas.

Logroño 21 de Diciembre 1908.

El Gobernador,
Fernando G. Regueral

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La ley de 14 de Abril del corriente año, reorganizando el ingreso en la Administración civil del Estado, dispone que «la tercera parte de las vacantes que ocurran de Oficiales de quinta clase se reservarán para ser provistas con arreglo á lo establecido en la ley de 10 de Julio de 1885», y que «las vacantes de aspirantes á Oficiales se proveerán con sujeción á tres turnos, uno de cesantes de igual clase y dos con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885». Estas terminantes disposiciones, que

cierran la puerta á los nombramientos de interinos, autorizados por la citada ley de 10 de Julio de 1885, y la reorganización de los servicios del Ministerio de la Gobernación proyectada para 1909, plantea un problema de urgencia en la provisión de las plazas que á los sargentos en activo y licenciados correspondan, que no se pueden resolver por las disposiciones vigentes sobre plazas para tramitar aquellas propuestas.

Hay en el Reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Julio de 1885, aprobado por Real decreto de 10 de Octubre del mismo año, un art. 23, según el cual, «si ocurrieran vacantes cuya provisión fuera urgente, el Centro ó dependencia correspondiente dará aviso al Ministerio de la Guerra ó Capitán general respectivo, sin esperar á la relación mensual; pero por la rarísima aplicación de este precepto, lo cierto es que no está regulado, más que en ese su primer trámite de la comunicación al ramo de Guerra, lo que se haya de hacer en tales urgencias para que queden debidamente atendidas, cuando no se quiere ni se puede legalmente ir al recurso de las interinidades.

A la vez que esta cuestión, propone el Ministro de la Gobernación á esta Presidencia otra igualmente atendible.

Por la reorganización introducida mediante la ley de 14 de Abril del año corriente en el personal del Ministerio de la Gobernación, y recogido todo él en un escalafón general, no son destinos concretos en tal ó cual oficina, sino empleos de esta ó de aquella categoría, y con destino variable, lo que al Ministerio de la Guerra se ha de ofrecer para sargentos en activo ó licenciados que quieran acogerse á los beneficios de la ley de 10 de Julio de 1885; y como quiera que para asegurar la marcha regular de los servicios en el Ministerio de la Gobernación, una vez prohibidas las interinidades, conviene tener en todo momento un plantel disponible de aspirantes, con aptitud legal para los empleos que vaguen y que á Guerra correspondan, parece propicia la ocasión de atender á ello también en esta disposición, que viene á modificar para este caso solamente las Reales órdenes de 31 de Marzo de 1891 y 19 de Agosto de 1905, aclaratorias, como ésta, del Reglamento ya citado.

Por todo ello, S. M. el Rey (que Dios guarde) se ha servido aprobar las siguientes reglas:

1.ª Antes del 25 del corriente mes se comunicará por el Minis-

terio de la Gobernación al de la Guerra el número de empleos de Oficiales de quinta clase y de aspirantes á Oficial que corresponda proveer con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885.

2.ª Por el Ministerio de la Guerra, y en la forma acostumbrada, se anunciarán el día 1.º del próximo Enero esas plazas que hayan de ser inmediatamente provistas, más otras diez de cada una de las dos expresadas categorías.

3.ª El plazo para presentación de las instancias en solicitud de esos empleos, que han de ajustarse á lo establecido en las disposiciones vigentes, terminará el 20 del próximo Enero, procurándose, por la especialidad del caso, la mayor publicidad para la convocatoria.

4.ª El día 1.º de Febrero ha de publicarse la propuesta de la Junta calificadora, ajustada á las disposiciones en vigor, tanto para la proporcional distribución de las vacantes entre activos y licenciados, cuanto para la estimación de los méritos de los solicitantes, y considerando preferentes las plazas ya efectivamente vacantes á aquellas diez de previsión y en expectación de destino de que se habla en la regla 2.ª

5.ª El plazo para reclamaciones concedido por las disposiciones vigentes en la materia terminará el 10 de Febrero, y en esa fecha se considerará firme la propuesta de la Junta calificadora, expidiéndose y cursándose las credenciales en la forma establecida.

6.ª Los propuestos por Guerra tendrán derecho á elegir, por el orden con que figuren en la propuesta, entre los destinos vacantes.

7.ª Si á la convocatoria publicada en 1.º de Enero no acudieran sargentos en activo ó licenciados en número bastante para cubrir las plazas ofrecidas, se repetirá en 1.º de Febrero la convocatoria solamente para las que resultaren desiertas, y sólo cuando esta segunda convocatoria se hubiera tramitado con selección á las reglas precedentes, se considerará transcurrido el plazo de tres meses á que se refiere la ley de 14 de Abril del corriente año, para que por el Ministerio de la Gobernación se puedan aplicar las plazas desiertas á los otros turnos que dicha ley establece.

8.ª Los sargentos que queden en la propuesta en expectación de destino conservarán hasta que éste les corresponda la situación que tuvieren al solicitarlo, y tendrán expedito su derecho para solicitar cualesquiera otras plazas que por Guerra se anuncia-

rán en las convocatorias ordinarias; pero al ser agraciados con destino en una de éstas, serán baja en aquella propuesta, y así se comunicará al Ministerio de la Gobernación.

9.ª Al extinguirse el número de los que estuviesen en expectación de destino, por el Ministerio de la Gobernación se dirá al de la Guerra el número de plazas de cada categoría que se deba anunciar, tramitándose en los mismos plazos que por la presente Real orden se establecen; y

10. En todas estas convocatorias especiales para plazas del Ministerio de la Gobernación se hará constar las condiciones que la ley de 14 de Abril del corriente año determina para el ascenso de los Oficiales de quinta clase á cuarta y de los aspirantes á Oficiales de quinta.

De Real orden se comunicará á los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernación, y para general conocimiento se publicará en la GACETA DE MADRID. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Diciembre de 1908.

A. MAURA

Sr. Subsecretario de esta Presidencia.

(Gaceta del 17 de Diciembre).

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se aprueba con carácter provisional el adjunto Reglamento para la administración y cobranza de la Renta del alcohol, el cual empezará á regir el 13 del presente mes.

Dado en Palacio á diez de Diciembre de mil novecientos ocho.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

Augusto González Besada

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

Administración de la Renta del alcohol

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º

La tributación del alcohol consiste en una cuota única, la cual se entienda devengada desde que se obtiene el producto gravado por el impuesto; pero el pago por el fabricante se diferirá hasta que dicho producto salga de la fábrica en las condiciones y mediante las formalidades que en este Reglamento se determinan.

Artículo 2.º

La tributación especial del alcohol es independiente del impuesto que

grava á la entrada en las poblaciones el consumo personal de los alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, y por consiguiente, aquélla no podrá ser objeto de recargos provinciales ni municipales.

Artículo 3.º

Están sujetos á los preceptos de este Reglamento:

1.º Los fabricantes y rectificadores de aguardientes y alcoholes neutros de todas clases.

2.º Los fabricantes de alcoholes desnaturalizados.

3.º Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores.

4.º Los criadores exportadores de vinos.

5.º Los almacenistas y vendedores de aguardientes y alcoholes; y

6.º Los fabricantes de anetol y esencias propias para la elaboración de aguardientes compuestos y licores.

Artículo 4.º

No estará sujeta á los preceptos de este Reglamento la elaboración de vinos (incluso los *vermouts*), sidra, cerveza, éteres, medicamentos y otros productos que contengan alcohol ó se preparen con él.

Los que elaboren dichos productos sólo deberán conservar, en su caso, las guías ó vendis de los alcoholes que hayan recibido en sus establecimientos para justificar el origen legal de los mismos y llevar una cuenta corriente donde se anoten las cantidades recibidas y las invertidas.

Estas cuentas se llevarán en libros habilitados por las Administraciones de la Renta, y podrán ser examinados en todo tiempo por los Agentes de la Administración.

Si estos industriales hubieren de optar á la devolución de lo satisfecho por el impuesto al exportar los productos, se cumplirán las formalidades establecidas en el art. 109.

Artículo 5.º

Las personas que preparen caldos de pasas, higos, dátiles, remolacha y otras materias (no siendo uva ó residuos de la vinificación) que por fermentación y destilación puedan producir alcohol, en locales en que no existan aparatos de destilación ni rectificación, deberán participarlo á la Administración diez días antes de comenzar sus operaciones, expresando la clase de las materias que se propongan trabajar y el destino de los caldos que se obtengan.

La Administración concederá la autorización, y en el mismo día lo participará al Inspector del distrito correspondiente para la debida vigilancia de las operaciones; terminadas éstas, el Inspector, previa la oportuna comprobación, levantará acta, en que conste el número de litros y graduación alcohólica ó sacarina de los caldos obtenidos, según sean ó no fermentados, que remitirá á la Administración, en donde se llevará una cuenta corriente á cada productor, mediante la prestación de garantía bastante á responder de las penalidades exigibles, de no justificarse el ingreso de los caldos en una fábrica de alcohol.

Artículo 6.º

Se expresará en litros la capacidad de los aparatos destilatorios á que este Reglamento se refiere. Los grados termométricos serán los del termómetro centígrado. Los grados alcohométricos serán los del alcoholíme-

tro centesimal de Gay-Lussac, tomados á la temperatura de 15 grados centígrados; para apreciar los grados que marquen los alcoholes á la temperatura ambiente, se hará uso de la tabla que constituye el apéndice 1.º de este Reglamento.

Artículo 7.º

Para los efectos de este Reglamento, se considerarán:

Alcoholes y aguardientes neutros, aquellos que se expenden tal como salen de los aparatos destilatorios ó rectificadores, sin que se les haya añadido ninguna sustancia extraña á la destilada, ni en el acto de su elaboración ni con posterioridad á ésta, ó que no se hayan obtenido por procedimientos especiales que los hagan aptos para dedicarlos inmediatamente á la bebida.

Alcoholes desnaturalizados, aquellos á los que se ha mezclado una sustancia extraña que los haga propios y desagradables para la bebida, y que no pueda fácilmente separarse de ellos por procedimientos químicos, físicos ni mecánicos.

Los alcoholes y aguardientes que no sean neutros ni estén desnaturalizados, se entenderán comprendidos en una agrupación genérica que se llamará *aguardientes compuestos y licores*.

Cuando no se haga mención especial en este Reglamento, se entenderá que la palabra *alcohol* comprende tanto al alcohol propiamente dicho como á los aguardientes de todas clases.

Artículo 8.º

La rectificación de los aguardientes y alcoholes impuros se considera como una continuación de las destilaciones.

Artículo 9.º

La administración, investigación y vigilancia de la Renta del alcohol estará á cargo de la Dirección general de Aduanas, que ejercerá estas funciones con el personal que le asignen las leyes de Presupuestos.

La Administración provincial del impuesto está á cargo de las Administraciones principales de Aduanas en las provincias de costa y frontera, excepto en las de Granada, Huesca, Lérida, Lugo, Navarra, Orense, Salamanca y Zamora. En éstas y en las del interior estará á cargo de las Administraciones de Hacienda.

La inspección y vigilancia de la Renta están á cargo de Inspectores del Cuerpo de Aduanas, que dependerán directamente de la Dirección general del ramo.

En Canarias será el Administrador principal de los puertos francos el que llevará la dirección de los servicios administrativos y de inspección, realizándose éstos por los Administradores subalternos.

Todas las demás Aduanas y Administraciones de Hacienda se considerarán como Administraciones de la Renta.

Artículo 10

Los Sindicatos agrícolas, las Cámaras, Asociaciones y Sociedades legalmente constituidas y que sean representativas de intereses colectivos, á que afecte la ley, podrán velar por su cumplimiento, vigilando la administración del impuesto por medio de Inspectores especiales que cooperen con la Hacienda.

Dichos Inspectores especiales serán nombrados por el Ministro de

Hacienda, á propuesta de la Cámara, Asociación ó Sociedad, habiendo ésta de indicar el punto ó la región donde haya de ejercer sus funciones el Inspector especial, cuyos haberes ó dietas habrá asimismo de sufragar.

Los nombramientos de estos Inspectores se publicarán en la GACETA y en el *Boletín oficial de la Dirección general de Aduanas*, y la Sociedad ó Corporación á cuya propuesta se haga la designación deberá devolver las credenciales que se expidan á dichos Inspectores cuando, por cualquier motivo, cesen en el ejercicio de sus funciones.

Los Inspectores especiales tendrán la consideración y las responsabilidades de funcionarios públicos, y no podrán ejercer por su cuenta ni en representación ninguna industria relacionada con la Renta del alcohol.

Podrán acompañar á los Inspectores de la Renta en todos los actos de comprobación de libros y de existencias en las fábricas, y asimismo ejercer por su cuenta toda la vigilancia sobre la fabricación y la circulación de los productos sujetos al impuesto, dando cuenta á la Administración correspondiente de la Renta de cuanto observaren y fuere de corregir.

Al visitar las fábricas intervenidas darán conocimiento al Inspector y procederán de común acuerdo con el mismo.

De las denuncias que en su caso formularen se levantará acta, y la Administración á que correspondieren las comprobaciones dispondrá la formación de expediente ó adoptará las resoluciones que fueren del caso.

Artículo 11

Es pública la acción para denunciar las defraudaciones del impuesto sobre el alcohol y las infracciones de los preceptos legales que le han creado, así como las que se cometan contra los que contiene este Reglamento.

Tiene obligación de perseguir dichas defraudaciones: el personal afecto á la Renta del alcohol, los empleados y resguardos de la Hacienda y los Inspectores especiales á que se refiere el artículo anterior.

Padrán además perseguir dichas defraudaciones: las Autoridades provinciales y municipales, la Guardia civil y cualesquiera otros agentes de la Autoridad.

Artículo 12

Las precintas á que este Reglamento se refiere consistirán en unas tiras de papel engomado, elaboradas en la Fábrica del Timbre del Estado. En la parte media tendrán el escudo de las armas de España, á la izquierda el lema «Renta del alcohol hasta medio litro» ó «de más de medio litro», y á la derecha un número de orden especial.

Las mencionadas precintas serán de los colores y precios siguientes:

Rojo sobre fondo verde y oro para el aguardiente anisado y el ron, con ó sin azúcar, incluso los escarhados, el de caña, el coñac y la ginebra, cualquiera que sea su graduación, y para los demás aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica fuese hasta 34º centesimales, envasados en botellas ó frascos hasta de medio litro de cabida, 0'40 pesetas.

Negro sobre fondo rojo y oro para dichos líquidos en envases de más de medio litro hasta tres litros de cabida, 0'20 pesetas.

Rojo sobre fondo oro y blanco para

dichos aguardientes compuestos y licores, cuya graduación alcohólica excediese de 34º centesimales, en botellas ó frascos de hasta medio litro de cabida, 0'25 pesetas.

Azul sobre fondo oro y blanco para los mismos, en envases de más de medio litro hasta tres litros, 0'40 pesetas.

Verdes sobre fondo blanco para todos los productos antes enumerados que se importen; á estas precintas se señalará el valor que corresponda, según la clasificación que antecede.

Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores podrán pedir que en las precintas se estampe su nombre y el de la fábrica y sitio donde está establecida.

La Administración facilitará estas precintas, cargando sobre su precio el gasto de fabricación.

Artículo 13

Los importadores, fabricantes, vendedores ó dueños de aparatos para la destilación y rectificación de alcoholes, aunque no los utilicen, deberán participar á la Administración correspondiente los nombres y domicilio de las personas á quienes se consignen, remitan, vendan ó arrienden dichos aparatos, en el término de tercero día siguiente al en que se haya efectuado el despacho, remisión, venta ó arriendo.

CAPÍTULO II

Importación de alcoholes y de productos que contengan alcohol

Artículo 14

Los productos que, según las notas del Arancel de importación, están sujetos en la actualidad al pago de la cuota especial de consumo por impuesto de alcoholes, satisfarán 0'20 pesetas por litro de líquido cuando se importen en la Península é islas Baleares, procedentes del extranjero, de las islas Canarias ó de las posesiones españolas de Africa. La importación en las islas Canarias queda asimilada á la de la Península é islas Baleares en todo lo relativo al régimen de alcoholes, entendiéndose por importación en dichas islas, así la del extranjero como la de la Península, islas Baleares y posesiones españolas de Africa.

Las cantidades que se cobren por el impuesto especial del alcohol se liquidarán y contraerán por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad.

Artículo 15

Están habilitadas para la importación de alcoholes neutros, compuestos y desnaturalizados las Aduanas siguientes:

Alicante, Almería, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Huelva, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port-Bon, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Las demás Aduanas de primera y segunda clase quedan habilitadas para el adeudo exclusivamente de los aguardientes y licores que traigan los viajeros en cantidad que no exceda de cinco litros por persona adulta, y de los que formen parte de las provisiones de los buques hasta el límite del consumo calculado para diez días, á razón de 25 centilitros por persona.

En las islas Canarias quedan habilitadas para la importación de alcoholes las Administraciones de los puertos francos de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas y Santa Cruz de la Palma.

Artículo 16

Al acto del reconocimiento de los productos alcohólicos destinados á la bebida asistirá el Inspector farmacéutico para examinar si son ó no nocivos para la salud, haciendo constar, por diligencia extendida á continuación del aforo, el resultado de su examen.

Los alcoholes, aguardientes y licores que lleguen embotellados para su despacho en las Aduanas, no podrán retirarse de las mismas sin que éstas les impongan las precintas que les correspondan, según clase del producto y envases, con arreglo á lo establecido en el art. 12 de este Reglamento, requisito indispensable para la circulación de dichos productos.

En las declaraciones de despacho se consignará el número y clase de las precintas impuestas á los envases que constituyan la expedición.

Artículo 17

Si los líquidos alcohólicos contienen sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal ó reexportados.

Cuando los alcoholes se califiquen de impuros y deban ser inutilizados ó reexportados, los importadores notificados previamente, manifestarán dentro del plazo que la Administración señale si consienten la inutilización ó optan por la reexportación en el término de quince días. En el primer caso, el Administrador dispondrá que se proceda á la inutilización, la que se verificará empleando las sustancias y procedimiento señalados en el art. 55. La operación cuyos gastos serán de cuenta del importador, se verificará en presencia del interesado ó persona en quien delegue al efecto.

Artículo 18.

Si los interesados no se conformasen con el dictamen pericial é inutilización ó reexportación del líquido declarado impuro ó nocivo, quedará éste depositado donde el Administrador disponga, y se remitirá la protesta y una muestra sellada y lacrada á la Dirección general de Aduanas para el análisis en el Laboratorio químico de la misma.

La resolución de la Dirección será definitiva, y si no es favorable al interesado, optará éste, entre la inutilización ó la exportación del líquido en el término de quince días, contados desde la notificación del fallo.

CAPÍTULO III

Obligaciones generales comunes á todos los fabricantes de aguardientes y alcoholes neutros

Artículo 19

Toda persona ó Sociedad que en adelante adquiera por compra ó arriendo aparatos propios para elaborar por destilación alcoholes y aguardientes de todas clases y licores, deberá declararlos á la Administración principal de Aduanas ó de Hacienda de la provincia dentro del plazo de ocho días, á contar desde el de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas (modelo núm. 1), en las que se expresarán las circunstancias siguientes:

1.º Nombre, apellidos y domicilio del declarante.

2.º Sitio en que se haya de establecer la fábrica.

3.º Clase de los aparatos, ajustándose á la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor ó arrendador, tanto si es nacional como extranjero, acompañando dicha factura ó una copia de ella, autorizada por el constructor, vendedor ó arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos, con especificación de la que corresponda á cada una de las calderas y de las columnas destilatorias ó elevadoras de grado; y

4.º Nombre, apellidos y domicilio del dueño ó de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si no fuesen de la propiedad del declarante.

Si los locales y aparatos pertenecieren al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que unos y otros, ó los de que sea dueño, quedan afectos á las responsabilidades que puedan derivarse de actos ú omisiones que los sean imputables, con relación al funcionamiento y á la existencia de los aparatos, y á todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Cuando los aparatos ó los locales no sean propios de los declarantes, deberán firmar las declaraciones sus respectivos dueños, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectos á las responsabilidades en que puedan incurrir los fabricantes, según se establece en el párrafo anterior.

Por lo que respecta á las fábricas ya declaradas al publicarse el presente Reglamento, se exigirá el cumplimiento de lo prevenido en el apartado precedente en la primera visita que los Inspectores giren á aquéllas, á cuyo efecto las Administraciones respectivas les facilitarán las declaraciones correspondientes.

Si los fabricantes ó dueños se negasen á cumplir tal requisito, la Administración dispondrá la suspensión del funcionamiento de los aparatos hasta que se llene la indicada formalidad.

Artículo 20

A las declaraciones juradas deberán acompañarse planos acotados del local ó locales donde la destilería se establezca, indicándose en ellos el sitio de los aparatos, con expresión de todas las tuberías y uso para que cada una se haya de destinar, señalándose tanto las que se instalen al descubierto como las que lo estén en el subsuelo.

En dichos planos deberán anotarse con precisión las lindes del local ó locales de que conste la destilería y si en los edificios contiguos se ejerce alguna industria, declararse cual sea.

La Administración podrá dispensar de la presentación del plano á los fabricantes que sólo posean alambiques simples.

Artículo 21

El declarante se obligará: 1.º, á permitir la entrada en el local á los Agentes de la Administración á cualquier hora del día ó de la noche, y á consentir las comprobaciones que juzgue necesarias, así como á facilitarles los datos que reclamen; y 2.º, á tener á disposición de dichos Agentes un local para oficina, en el que haya una mesa, un armario, dos sillas y recado de escribir, así como los apa-

ratos de que disponga el laboratorio de la fábrica para los ensayos que sean necesario practicar.

Artículo 22

Las Administraciones de la Renta examinarán las declaraciones juradas, y en el plazo improrrogable de tres días, desde el de su recibo, manifestarán á los interesados si están conformes, devolviéndoles un ejemplar de las mismas y de los planos con la conformidad, ó pidiendo las aclaraciones que sean necesarias.

También se les indicará el nombre y residencia del Inspector que haya de fiscalizar la fabricación.

Artículo 23

Los destiladores que deseen aumentar el número de los aparatos ó variarlos estarán obligados á participarlo antes á la Administración por medio de nueva declaración jurada; manifestando además el destino que den á los aparatos sustituidos por otros.

En el caso de que los aparatos sustituidos queden en las fábricas, se precintarán debidamente para impedir su uso.

Lo mismo se hará con todo aparato ó parte de aparato destilatorio ó rectificador que exista en las fábricas y que no se utilice para las operaciones de las mismas.

Artículo 24

Los locales donde se destilen ó rectifiquen alcoholes deberán tener una sola puerta de entrada, abierta precisamente en el muro ó pared que corresponda á la vía pública, y sobre dicha puerta se pondrá un rótulo en caracteres grandes, cuando menos de 20 centímetros, en el cual se indicará la industria que se ejerce en el interior del edificio.

Además habrá timbre ó campanilla con botón, tirador ó cordón que pueda utilizarse para llamar desde la vía pública, y los encargados de la fábrica deberán abrir y franquear inmediatamente la entrada á los Inspectores de la Renta, lo mismo de noche que de día.

Artículo 25

En los casos de traspaso de las fábricas, por venta, arriendo ó cesión, la persona ó Sociedad que case en la industria y las que empiecen á ejercerla, deberán dar parte á la Administración respectiva, consiguiendo en sus avisos los cesionarios que se hacen solidariamente responsables de todas las obligaciones de los cedentes para con la Hacienda.

La Administración acusará recibo de los partes en el plazo de cuarenta y ocho horas.

Mientras el dueño primitivo no tenga en su poder dicho recibo, las responsabilidades de cuanto ocurra en la fábrica serán de su cuenta.

(Se continuará).

Delegación de Hacienda

MINAS

2503

Providencia.—Hallándose adeudando á la Hacienda D. Benito Valdés Ugalde, vecino de Haro, la cantidad de 36 pesetas

por canon de superficie de la mina «Rosa», de su propiedad, de substancias salinas, radicante en Haro, de 6 pertenencias, correspondiente al 4.º trimestre de 1907 y 1.º, 2.º y 3.º del año actual, más 9'40 pesetas, por recargos y costas del procedimiento de apremio, en junto 45'40 pesetas, según informe de la Administración de Hacienda, por la presente se requiere al mencionado D. Benito, para que en el plazo de quince días hábiles verifique el ingreso de dichos débitos, bajo apercibimiento de caducidad de la expresada concesión minera, haciéndose este requerimiento por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia por no tener su dueño su residencia en esta Capital, ni apoderado ó representante en ella, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 92 de la ley de 6 de Julio de 1859, dictándose esta providencia en consonancia con lo dispuesto en los apartados 1.º y 2.º del art. 22 del Reglamento vigente de minas, para conocimiento del interesado, dándose cuenta á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas dentro de los cinco días siguientes al en que tenga lugar el requerimiento, á tenor de lo preceptuado en el apartado 3.º del art. 22 ya referido.

Logroño 17 de Diciembre 1908.—El Delegado de Hacienda, Luis Rivas.

Sección Judicial

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

CIRCULAR

2486

Es de vital interés para evitar las consecuencias que á la salud pública pudiera acarrear la persecución de los sujetos que se dediquen á la venta de aceites con mezclas de sustancias nocivas, que ya la ley de 5 de Julio de 1892 atribuye á los Jueces municipales la facultad de perseguir y castigar á los infractores con arreglo al párrafo segundo del artículo 595 del Código penal; y ordenada por la Superioridad su mayor observancia, por la presente encargo á los Jueces municipales de este partido, que sin descanso alguno persigan á los vendedores de aceites de aquellas condiciones, imponiéndoles los correctivos necesarios para que no se cometan tales abusos, y espero merecer de todos que observarán estrictamente expresada ley y me dé cuenta del recibo de la presente, confiando en que no me pondrán en el caso de imponer corrección alguna.

Logroño 15 de Diciembre de 1908.—El Juez de 1.ª instancia, Isidoro Coloma.

Anuncios oficiales

CASTAÑARES DE RIOJA

2499

Don Clemente Bañares, Alcalde de Castañares de Rioja;

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de la provincia, han sido aprobadas definitivamente en providencia de 20 de Noviembre último, las cuentas municipales de este pueblo pertenecientes á los ejercicios de 1883-84 y 1884-85, con los siguientes alcances:

Ejercicio de 1883-84. La responsabilidad de 377'79 pesetas que han resultado en poder del Depositario D. Antonino Gómez al cerrar la cuenta y cuya suma no ha dado entrada á la del año siguiente, y de la que es único responsable dicho Depositario.

Ejercicio de 1884-85. Se fijan en este, los siguientes alcances: 183'88 pesetas que se aumentan al cargo, siendo responsables de su falta de ingreso los Concejales de aquella época. 1315'16 pesetas que se rebajan de la data, de las que es responsable el Depositario D. Antonino Gómez.

Y habiendo fallecido el Alcalde y Depositario cuantadantes, D. Pedro López y D. Antonino Gómez, é ignorándose quienes sean sus herederos, se les hace saber á los últimos por el presente edicto.

Castañares de Rioja 16 de Diciembre de 1908.—Clemente Bañares.

CENICERO

2504

Terminado el padrón de cédulas personales de este término municipal formado para el próximo año de 1909, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince días, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes que en él figuran y presenten las reclamaciones que ocrean procedentes.

Cenicero 18 de Diciembre 1908.—El Alcalde, Gabriel Artacho.

Anuncios particulares

MANUEL ANTOÑANA

Grabador.—LOGROÑO

Se hacen y sirven los sellos para franquicia de correos, según modelo oficial, á las 24 horas de recibir el encargo.

6—15